

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de marzo de 2001****relativa a la fijación, en lo que se refiere a España, de las fechas de la deducción de los gastos excluidos de la financiación comunitaria de los anticipos mensuales***[notificada con el número C(2001) 747]***(El texto en lengua española es el único auténtico)**

(2001/261/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(3)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/1999 <sup>(5)</sup>, y, en particular, la segunda frase del apartado 3 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección de Garantía,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, así como el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, establecen que la Comisión decidirá los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria cuando compruebe que los

gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

- (2) El importe imputado a España a raíz de la Decisión 2001/137/CE de la Comisión <sup>(6)</sup> es importante en relación con los gastos mensuales y, por consiguiente, conviene contabilizarlo en dos partes iguales entre los gastos de dos meses sucesivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En lo referente a España, el importe excluido de la financiación comunitaria mediante la Decisión 2001/137/CE se contabilizará en dos partes iguales entre los anticipos relativos a los gastos del segundo y tercer mes siguientes, respectivamente, a la fecha de notificación de dicha Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.<sup>(4)</sup> DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.<sup>(5)</sup> DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.<sup>(6)</sup> DO L 50 de 21.2.2001, p. 9.